

siguientemente, que los dichos conservan integro su derecho de elegir, y ser elegidos, y que no le han perdido en manera alguna. *Subiunctum. Sed sic est*, que se debe decir lo mismo de todos los que concurren a su elección, como confaría de lo que diremos abajo: luego a lo menos en ellos se conservará el derecho de elegir, y por consiguiente no se debolverá la elección a los Superiores: pues para obviar la debolución, bastaría que en uno solo se confervase; ex cap. *Si forte, diff. 6.5.* & ex cap. *Gratum, de postulat. Prelatorum*; y allí la Glosa, verb. *Pacientes*, que lo prueba latamente de varios textos, y responde a los argumentos contrarios; *Sed de hoc infra redibit sermo: Ergo, &c.*

73 Y lo norio, y ultimo: Porque no puede aver fundamento en contra, que sea de momento alguno, y que no tenga facilísima, y evidente solucion, como se verá respondiendo a ellos, como ya lo hago: Ergo, &c.

Satisfactio a las objeciones en contra: y se probará de otros modos la conclusión desde el numero 124. hasta el numero 129.

74 O pondrá lo primero: Cuando se elige sugeto indigno, quedan los Electores privados del derecho de elegir; ex cap. *Gratum, de postulat. Prelat.* & allí *Panormitanus*, post *Innocent*, y lo tienen *Silvestre* verb. *Efect. 1. num. 3.* *Miranda tom. 2. quest. 2.3. art. 1.3. concl. 2.* Azor tom. 2. *Summa lib. 6. cap. 1.4.* *Gratum 8. y cap. 2.7. Questio 2.* Y lo prueba ex cap. *Cum in cunctis, cap. Cum invenientur, & cap. Invenientur, de elect. Sed sic est*, que en nuestro caso en ambas elecciones eligieron sugeto indigno: Ergo, &c.

75 Resp. lo primero: Que la menor es totalmente falsa; y que a los opositores les incumbe el probar, que los electos sean indignos, y la calidad de la indignidad; ex l. *Ei qui, ff. de probat. Iuctor. C. cod. ita*, y eti, no solo porque qualquiera se presume bueno, hasta que se prueba ser malo; ex cap. *Vnde de seruit. in ordin. faciend. cap. Dudum, & cap. Vlcam, de presumpt. & ibi Doctores, leg. Seruus, ff. de manumiss. testam. 1. Cum Pater, §. Rogo, ff. dicitur, y de otros innumerables textos, Doctores, apud Barbolam in *axiomat. iuris, axioma 77. num. 4.* fino porque entre Religiosos ninguno tiene tal gravamen, y carga, a obligación de probar, que es bueno, o digno, y mas si fuelle sugeto graduado, y huviéelle tenido otras Prelacias, y porque en duda no se presume delito; y por ello el acto, que pude sonar a delito, y no delito, siempre se ha de interpretar de fuerte, que no contenga delito; ex cap. *Efecto, de regulam. in Decreto, & ibi Doctores, l. Merito, ff. pro socio, l. P. iutor, §. Docere, ff. de vi bon. rapt. de tal fuerre*, que la interpretacion se ha de hazer siempre para excluir delito. *Abbas in cap. Cum tu, de teſtibus. Mafcardo de probat. concl. 4.9.6. Farinacio in praxi crimin. p. 3. q. 8.5. n. 1.* y comunmente los Doctores, principalmente quando se trata de la bondad, y salud del alma. Menochio de *presumpt. lib. 5. presumpt. 1. num. 29.* Luego es totalmente increible, que tantos, y tan reformados Religiosos quisiessen gravar tan gra-*

vísimamente su conciencia, pecando mortalmente, luego es increible lo que se objeta en la menor, y totalmente despreciable, si no se prueba: Ergo, &c.

76 Y más, que la tal probanza debe ser clara, y de necesidad concuyente, porque la dubia no prueba; ex cap. *In presentia, de probat. L. Non hoc, C. unde legit.* *Surd. conf. 5. num. 4.6.4.7. y 4.8. y conf. 1.2.7. num. 40. Catena de Offic. S. Inquisit. part. 3. rit. 6. num. 1. Rota in Legiones, denegata possefitionis; coram Blancho in *Toletana Portiones*, coram Millino; especialmente tratandole aqua de la privación del derecho de elegir de tantes, tan graves, y graduados Religiosos, o por mejor decir del castigo de toda vna Provincia tan Religiosa; cap. *Venientia 1. vbi Abbas num. 4. y Decimo num. 8. de testibus. Alciato conf. 2. num. 41. lib. 1. Natta conf. 2.9.9. num. 1.5. lib. 2. Genuensis in prax. Neapolitan. cap. 3.7. num. 8. Immo, la tal probanza, siendo dubia, y no concluyente, se deberá interpretar contra el productor. Glosa, in d. cap. *in presentia, deab. Dubium, de probat.* El Cardin. *Saphronius, Rota Rom. dec. 4.9. num. 5.* y Rota Rom. apud Farinacitum decif. 8.5.4. num. 1. in *inuicim. Ergo, &c.***

77 Resp. lo segundo: Que dado, y de ninguna manera concedido, que los electos fueren indignos; para que los Electores huviessen quedado privados del derecho de elegir, era necesario que ellos supiesen, que los tales sujetos eran indignos, y que sabiendo que lo eran los eligiesen. Es regla de Derecho, ex cap. *Quamquam, de elect. in 6. y ex cap. Gratum, de postulat. Prelat.* Lo mismo confita ex cap. *Cum vocatione elect.* & ex cap. *Congreg. 5.3. ed. tit. vbi Rubrica, & Summa text. art. 3. Si minor pars Capituli scienter elegit indignum, valet electio de digno a minori parte, etiam ex eodem scrutinio. Azor, Silvestre, y Miranda vbi supra. Y la scienza no se presume, si no se prueba; antes por el contrario, se presume ignorancia, mientras no se prueba la scienza; ex cap. *Prosumptio 47. de regulatur in 6. J. Vratis. ff. de probat. Rebus. tit. 1. de devolutis, num. 1.2. Lamberto part. 2. lib. 2. quest. 2. art. 8. num. 1.* De la qual regla trata latamente Mafcardo de *probationis. concluf. 8.7.6. Anton. Gabr. tom. 3. commun. opinionis. tit. de regul. iur. concluf. 5.* y otros muchos: especialmente quando se trata de *danno visitante*, como en nuestro caso, que en tal caso se presume ignorancia, aunque sea de Derecho; ex l. *Iuris ignoranci. C. que admittit. & l. Error, in fin. C. de iuris, & fact. ignorant. Surd. conf. 4.9. num. 1.5.**

78 Y dado, y no concedido, que a dichos Electores les obligassen a probar la ignorancia, probarian esta bastaamente por juramento, segun la Glosa, in cap. *Innotentia, de elect. verb. Ignorantiam*; y lo prueba ex cap. *Presumptum, de teſtibus. cap. 5. postulat. de except. & ex cap. Unie. de seruit. in qual dize, ser argumento bueno. Y sobre este cap. verb. *Affirmare, dicit: Quemlibet presumit dignum, nisi probetur indignum.**

Y lo prueba latamente, y explica los textos, que pueden hazer en contrario.

79 Resp. lo tercero: Que si no pescassen todos, eligiendo con sabiduria al indigno, sino solo la mayor parte; en tal caso quedaria la potestad de elegir

en los demás, aunque menos. Así lo tienen Azor, Silvestre, y Miranda, citados, y la Glosa, in cap. *Quamquam de elect. in 6. in verb. Devolutus, circa finem.* La Glosa, in cap. *Gratum, de postulat. Prelat.* in *propositione casus, in fine*, y confita de dicho texto, ibi: *Ac ideo ad alios licet pauciores numeri, quantum tamē ad hoc pertinet, consilio sacerdotis, eligendi, vel postulandi devolutum esse licentiam. Quid clarus?* Y en este sentido citan dicho cap. 2. *Miranda*, y *Silvestre*.

80 *Immo*, dizer: Que aunque huviessen pecado todos menos uno, eligiendo con sabiduria al indigno, que en tal caso se debolvería la elección a aquel uno, por el defecto de todos los otros; ex cap. *Si forte, diff. 6.5. & cap. Bonae, cod. tit.* y lo nota la Glosa, in d. cap. 1. alias, *Gratum, de postulat. Prelat. verb. Pauciores.*

La qual cita por etc señir a Laurent Vincent, y Tancredo, y lo prueba de otros textos del Derecho Civil, y responde a los argumentos en contra. Vide illam.

81 Resp. lo quarto: Que quando huviessen pecado todos, eligiendo con sabiduria al indigno, se debiera devolver a los tres Guardianes, que eran votos legitimos, y no se hallaron en ninguna de dichas elecciones, o porque no los citaron; o porque si los citaron, no los citaron con competente tiempo, segun a distancia; o porque tuvieron impedimento justos; por lo qual no los corria el tiempo; ex cap. *Quia diversitatem 5. de tenebris. Præbend. ibi: Tempus quod Apostolicam Sedem accepit, & apud illos per missam, del recens ab illa, & intra sex mensias nullatenus compatur.* Lo insinuo confita del Derecho Civil l. 1. §. fin. C. de annual except. l. 1. in fin. C. de bon. que liber. l. in fin. 3.6. \$ Omnis. C. de iure dot. y de otros: y lo dica lá ration, alias dichos Guardianes, ó dichos Electores fueron privados sin culpa, contra D. August. lib. 1. de retract. cap. 9. & D. Thom. 2. 2. quest. 1.0.8. art. 4. & 1.2. quest. 8.7. art. 7. & 8. dicentes: *Panam presupponete culpam: Ergo, &c.*

82 Resp. lo quinto: Que veámos qué indignidad es ésta, y qué culpas cometieron dichos Electores en individuo, para que podámos responder a ellas, pues no basta decir a bulos, que eligieron sujetos indignos, vt ex se patet. Alias a objeción a bulo, basta la respuesta negativa en la misma forma.

83 Ni los textos alegados en la objeción hacen a nuestro caso, ni prueban cosa contra él: porque el cap. *Gratum*, citado por Silvestre, habla de los Canónigos Sonenarios, que aviendo suprimido fraudulentamente vias letreas de su Sanctidad, en que dava por nulla una postulación por vicio de la persona; innovaron dicha elección de nuevo, contra la dicta cagación hecha por su Sanctidad: en cuyo caso no estamos si no en muy diverso, vt ex se patet.

84 El cap. *Cum invenientur*, habla de los elegidos sin tener edad competente (la qual determina, que sea de treinta años cumplidos en el Obispado, y de veinte y cinco en las inferiores dignidades) fin de legítimo matrimonio, de buenas costumbres, y balfante literatura: nada de lo qual falta en nuestro caso, y así nada se infiere de dicho texto contra nuestra resolución, ni contra el caso en que estamos.

85 El cap. *Cum Vintonem sit*, habla de la elección del ilegitimo hecha con sabiduria, y presumpcion, ibi: *Quod hominem non legione natum scienter eligere presumserunt: donde la Glosa, verb. Scienter, dize: Quoniam se ignoranter, tuis non sunt privati: en cuyo caso no estamos por ningún modo; ni creo es ésta la indignidad, que se objeta, o puede objetar.*

86 Y el cap. *Innotuit*, habla también de la elección del ilegitimo, ibi: *Filiū cuiusdam militis, & ab eo ex quadam ingenua, & non coniugata, suscepit: y así tampoco es del intento de nuestro caso, ni tiene que ver con él.*

87 Opp. segundo: Los que eligen el descomulgado, quedan *ipso facto* privados del derecho de elegir, hasta que merezcan conseguir la venia de su Superior; como consta ex cap. *Postulat. Prelat. verb. Moratur, de Clerico excommunicatus, misit. Inno:* Quando los Electores están descomulgados, ó suspendidos, se debuelve al Superior la elección, según Silvestre; Miranda, que le cita, y sigue, *vbi si foras id est, tom. 2. quest. 2.3. art. 1.3. conclus. 2. in fin. Sed sic est*, que en la elección celebrada por los Desmolidores, y Guardianes, en virtud del Decreto de la Sagrada Congregación, así el Provincial elegido, como la mayor parte de los Electores, estaban descomulgados: Ergo, &c.

88 Resp. lo primero: Que la descomunión fulminada por el dicho Vizitador contra dichos sujetos, fue *ipso iure nulla*. Lo primero, porque la primera censura que fulminó, fue quando ya tenía acabado lo termino de su oficio, y por consiguiente quando ya no era Juez de dichos sujetos; ni tenía jurisdicción, segun lo dicho supra desde el num. 3.2. hasta el num. 3.6. Sed sic est, que la descomunión fulminada por el que no es Juez, ni tiene jurisdicción, es *ipso iure nulla*; como lo tienen la Glosa, Covarrubia, vbi infra, num. 9.0; y todos los Teólogos, y Canonistas. Y la razón es palmaria: porque el descomulgar, es acto de Superior: sed sic est, que no es Superior el que no tiene potestad, ó jurisdicción para mandar, y el acto no pue de darle fin la potencia: Ergo, &c.

Y si se habla de la segunda agravación de censura, es aun mas evidente lo dicho: pues el tiempo en que la hizo, fue despues de aver renunciado el oficio, dejado el sello, y dadas por muerto; y por consiguiente, quando no tenía jurisdicción *ex dictis, supr. num. 4.8. 4.9. Ergo, &c.*

89 Lo segundo: Porqué dicho Vizitador estaba descomulgado y declarado por tal, como consta del num. 6. y de lo dicho desde el num. 1.6. hasta el 2.1. Sed sic est, que la descomunión lata por el descomulgado, est *ipso iure nulla*, ex cap. *Auditorius 2.4. quest. 1. ex Glosa, Covarrubia, vbi infra*, y de todo lo dicho desde el num. 7. hasta el 1.5. Ergo, &c.

90 Lo tercero: Porqué dichos sujetos avian apelado de dichas censuras, *coram vita probata ante omnia, & post omnia*, como queda dicho en el num. 2.3. Sed sic est, que la descomunión lata *post appellatioem, est ipso iure nulla*; ex cap. *Per tuas, de sententia excommunicatio. Glosa, in cap. Presenti, 3. de sent. excommunicatio. in 8. verb.*

Trat. 2. De Elecciones:

Vid castelam, Covarrubias, in cap. Alma mater, tom. i. part. 2. §. 7. num. 5. Peyrino, con Sayro, Silvestre, Naldo, Tabiena, Angelo, y Rosella tom. de subdit. que §. 1. cap. 20. §. 1. vñc. Y la razon es: porque por la apelacion està suspendida la jurisdiccion del Juez, la qual es necesario que esté expuesta, y libre en el que ha de imponer descomunion. Ergo, &c.

91 Lo quarto: Porque dichas censuras eran declaratorias de la contenida en el Breve *Quoniam natus*, de la Santidad de Gregorio XIII. *Sed sic est*, que aunque no se puede apelar de la pena, y sentencia de la ley; se puede con todo ello apelar de la declaracion de la pena, y por coniguiente de la declaratoria de la descomunion, ó de qualquier otra centura, *ad hinc post sententiam declaracionis lacunam*; como lo tienen Suarez, con Inocencio, Navarro, y Covarrubias tom. 5. disp. 3. §. 1. §. 1. num. 20. y 21. Bonacina, con Angelio, Avila, Filicio, Alterio, y otros, tom. i. trat. 2. de censuris in commun. disp. 1. que §. 1. punit. 2. num. 7. y 8. Portel, con Silverte abv. regular verb. *Appellare*, num. 7. Donato, con Panormitano, Tabiena, Armilla, Miranda, Peyrino, Lezana, y otros, tom. i. part. 2. trat. 10. que §. 22. Y la razon es: porque la tal declaratoria no es sentencia de Derecho, de la qual no es licito apelar; sino sentencia del Juez declarante, que es sentencia de hombre, el qual puede errar en ella, y con siguientelemente le compete al reo el derecho de defenderse; y asi dicha apelacion suspende el efecto de tal fuerza, que pendiente la apelacion *nihil ei absit* como lo tienen dichos Doctores, especialmente Donato: Ergo, &c.

Y que dicha apelacion se deba admitir *ad bacum* en caso de duda, lo tienen la Glossa in cap. *Cipientes de eleccione* in 6. verb. *Privatos*, ibi: *Si autem ludeo datus a Papa pronunciat electum incidisse in base constitutio nem; si constat eum non incidisse, vel est dubium, admittetur eius appellatio*. Innocent. in cap. *Dilectus* 2. de rescript. Decio, con otros, que cita in cap. *De Priore*, num. 1. de appellat. Navarr. conf. 4. de appellat. num. 2. la razon es: porque la apelacion es Derecha natural, y siempre se presume justa: luego quando dichos fugitivos no huviieren apelado de dichas censuras declaratorias antes, fino despues, la tal apelacion suspenderia el efecto de ellas; y pendiente dicha apelacion, no les podrian dañar en manera alguna, como si las tales nunca se huvieran puestas: Ergo, &c.

92 Lo quinto: Porque los dichos no incurrieron en manera alguna en la descomunion, y penas de la Bula de Gregorio XIII. ni contravinieron a ella, como queda probado en los numeros 56. 57. y 58. ni hubo fundamento para poderlo juzgar asi: por lo qual las declaratorias, que hizo el dicho Visitador de aver incurrido en ellas, fueron afectadas, y caprichosas, pues fueron sin legitima causa para ellos, sino con afectada, y solo *casi ex absurda posseitate*, & *libera voluntate illarum nullius*: y asi dichas declaratorias contienen intolerable error, pues descomulgava, ó declarava por descomulgados a dichos fugitivos, porque no les obedecian, estando descomulgados, y en lo que

obrava contra Derecho, contra los Estatutos Generales de la Religion, y contra el Decreto de Vibano VIII. que irritava dichas acciones: lo qual es error intolerable, segun el cap. *Venerabilibus, de sent. excom.* in 6. §. Potest queque *Acklepsopus*: *Sed sic est*, que la sentencia, que contiene intolerable error, es *ipso iure* nula, como consta de innumerables textos, in titulis de *sententia excommunicacionis*, & in *decret. 11. que §. 3.* y lo tienen la Glossa, in cap. *Præsentiam, de sent. excom.* in 6. verb. *Ad castelam*, Covarrubias, citado en el num. 90. Y todos los Doctores, que escriven sobre esta materia, asientan esto como primer principio: y a fortiori lo deben tener todos aquellos que dicen, que la censura *ex sua causa lata*, es nula, como son el Cardenal, Panormitano, Felino, y otros, apud Suarez disp. 4. §. 7. num. 1. in fin. Ergo, &c.

93 Y lo sexto: Porque asi consta de la sentencia dada en Lisboa en 30. de Abril de 1680. por el Juez Apostolico, Jorge de Brito, a favor del Provincial, elegido en dicha eleccion, el Venerable Padre Fray N. que declara, no aver incurrido en censura alguna: y que las desobedencias, que para fulminar se le echaron, fueron afectadas, ibi: *Nem pro parte* *dos apelados se abea probado cosa que conculca, mas que serem as tress desobedientias affectadas*. Y mas abajo: *E declaro, que o Pro Fray N. naon incorro en censura alguna, è menor na Breve Quoniam nostra, da Santidad de Gregorio XIII. Quid clariss.* Luego de primo ad ultimum las dichas censuras fueron *ipso iure* nulas, y como tales se ha declarado no aver incurrido en ellas dichos fugitivos.

94 Prologo: *Sed sic est*, que los que eligen al descomulgado, cuya descomunion es *ipso iure* nula, no por ello quedan privados del derecho de elegir: y lo mismo es, aunque los Electores estén tambien descomulgados con descomunion, que asimismo sea *ipso iure* nula: luego es falso lo que en la objencion se dice, de que dichos fugitivos que fueron privados del derecho de elegir, y que se debuelve al Superior la eleccion, por estar descomulgados, el elegido, y los Electores.

95 La consecuencia es legitimamente, y la menor se prueba. Lo primero, porque asi consta ex cap. *No debet 11. que §. 3.* ibi: *No debet is panam sustinere Canonicum, in cuius damnatione non est Capo i. a protela sententia* Y la Glossa, ibi: *Est ergo licet arg. quod si quis celebet post excommunicationem iniuste latens, quod non debet sustinere aliquam penam*. Lo qual se debe entender a lo menos de la descomunion, que es *ipso iure* nula, como lo entienden ambas Glosas, y todos los que escriben sobre dicho texto: Ergo, &c.

96 Dice a lo menos: Porque legum Graciano, sobre dicho texto, lo dicho se debe entender, no solo de la sentencia, que es nula *ipso iure*, sino tambien de la injusta, aunque sea valida: y asi dice, que la injusta sentencia, ni para con Dios, ni para con la Iglesia (ello es, ni en el fuero interno, ni en el externo) puede ligar a alguno, ni alguno ser agraviado por ella: y cita para ello el Canon de Gelasio Papa. *Cui est illata*. Si bien dice la segunda Glossa in d. cap. *Non debet*, estando descomulgado, y en lo que

Consulta primera:

*sec. 4. nro. 20. Tiraquelo in l. S. viii quām, verb. *Libertis*, num. 4. 5. y 46. C. de revoc. donat. Ergo, &c.*

99 Lo quarto: Porque asi lo tienen Imola, Preposito, y Decio, in d. cap. *Ad presentiam*. Y lo mismo tienen Silverte verb. *Corredio*, *Quæsto* 9. y verb. *Excommunicatio* 2. num. 1. desde el principio de él, hasta el cap. 8. y en el cap. 15. y en el num. 17. *cau* 7. S. Thomas, y otros alli in 4. *sent. dijst. 1. 8. que §. 2. art. 1. ad 4.* especialmente Paludano *que §. 1. ad 3.* los cuales responden expresamente, que en esto se diferencia la descomunion nula, de la descomunion injusta: en que el que no guarda, ni obedece la descomunion injusta antes de la absolucion, incurre en las penas del Derecho, y debe ser castigado con ellas: pero no asi el que no observa en manera alguna la descomunion que es nula. Y lo mismo tiene Covarrubias, que cieta, y sigue a los dichos, tom. i. in cap. *Alma mater*, 7. y *sub conclus. 4. §. His equidem*, y dice, que esto ultimo es manifiesto, y que patet, ex cap. *Non debet*, y ex cap. *Ad presentiam*, arriba citados: Ergo, &c.

100 Lo quinto: Porque la descomunion, que es nula, *Minime afficit excommunicationis aliquo iuri impedimento*. Por lo qual la eleccion, ó colacion del Beneficio Eclesiastico, hecha en él, no sera nula por esta parte, *seu ex hoc capite*; como lo tienen Abbad in cap. *Ita quorundam d. Iude. Henric. in cap. Dilectus de appellat. post aliis iniisti*, a los cuales sigue Rebuffo in tit. de *excom. non vitand. y Covarrubias*, que los cita, y sigue, ibi sup. num. 5. verb. *Decimoterio*, ante primam conclusio, dize: que no halla que en esto pueda aver duda grave, y que solo puede aver controversia en la descomunion que es injusta, y con todo ello valida. Y mas abajo, hablando de la descomunion, que es *ipso iure* nula, dice lo que se figura: *Hec quidem excommunicationis, nec in animo iudicio, nec in exteriori villam efficiunt habet, si confit est in nullam esse: quod omnium confessio receptionis est*. Luego si en sentencia de todos, la descomunion que es nula, no tiene efecto alguno, ná en el fuero interno, ná en el externo; figura, que ni inhabilitara al fugito para ser elegido, ni a los Electores para elegir, ni hara nula la eleccion hecha en el dicho, ni por los dichos, ni la debolvera á los Superiores, pues todos estos son efectos de la descomunion. Ergo, &c.

101 Confirma esto: Cessando lo principal, cessa por coniguiente lo accessorio, que se fundava en ello, ó lo suponia; ex l. *Qui liberis, ff. de vulga, & pupili, subtit. 1. Cum principali, vbi Decimus, ff. de regiur. Inst. de fidei suffribus*, §. *Fidei suffrages*. Panormitan. in cap. *Ex parte, de foro competenti*. Bald. in l. *Omnia, C. de Episcopis, & Cleric.* Bartol. in l. 1. delegat. 1. & in l. *Amicis amicis, §. Lucius, ff. de excusation. tutorum. Doctoratus* tom. i. part. 1. trat. 7. que §. 19. num. 6. Castillo *controversi*, lib. 5. part. 2. cap. 1. 63. num. 1. Tufchus lit. A. conclus. 7.6. num. 8. y otros muchos. *Sed sic est*, que quando la descomunion es *ipso iure* nula, cessa la inhabilitacion del fugito para las elecciones, y la nulidad de la eleccion hecha en él; como consta de lo dicho en el numero antecedente, *ex omnibus confessu, seu doctrina*: luego cesara tambien la debolucion, pues

Trat. 2. De Elecciones.

esta supone necesariamente la inhabilidad del fugueto, y nulidad de elección, ratione excommunicationis; Ergo, &c.

102 Y lo sexto: Por razón natural, que en Derecho tiene fuerza de ley, y se puede alegar por tal; ex cap. Confucius, dist. 1. cap. Frustula, dist. 8. & cap. Si Romanorum, dist. 19. l. Cum ratio, ff. de bon. damnator. l. Scire oportet, §. Consequens, ver. Sufficiit, ff. de excusatis, tuor. Glosa, in d. cap. Confucius, verb. Ratione. Rebusus ibi. Surd. de aliamentis, tit. 1. quest. 2. 8. num. 7. Cald. Peccat. de empt. & vendit. cap. 1. num. 7. y otros.

103 Probatur inquit, ratione: Lo uno, porque la descomunión, que es ipso iure nula, no es mas censura, que el hombre pintado es hombre, como lo tiene Cayetano, y pater ex se: Sed sic est, que el que dice de puñaladas à la pintura de un hombre, no por ello incurria en las penas que estableciese el Derecho, contra el que dice de puñaladas a un hombre, re ex se est manifestum; y que ninguno podrá decir lo contrario razonablemente: Ergo, &c.

104 Lo otro: Porque la inhabilidad, nulidad, y debolución, son efectos de la censura: aquel inmediato, y estos mediatos: aquel per se, y primario; y estos per accidentes, y ex suppositione: Luego donde no hay censura, ni descomunión, no puede aver sus efectos, pues no puede darle el efecto fin causal: Ergo, &c.

105 Lo otro: Porque los Derechos hablan del descomulgado: Sed sic est, que aquél, cuya descomunión es nula, no es descomulgado; alias huiusc effectus formal sin forma, contra toda buena Filosofia: Ergo, &c.

106 Ni hasta decir lo primero: Que el tal, atañe que no es descomulgado in re, esto empero en la estimación.

107 No basta, digo: Lo primero, porque en nuestro caso era notoria la nulidad de la descomunión; y por consiguiente, ni en la estimación, ni los menos de los prudentes, y doctos, era descomulgado.

108 Y lo segundo: Porque siendo la descomunión nula in re, la estimación no le puede hacer inhabil para ser elegido, ni para elegir; y por consiguiente, ni puede caer nulidad, ni debolución de elección a los Superiores.

109 Pruebale esto con Suarez infra citando: Lo uno, porque así como la estimación de la absolución, ó la estimación de la carencia de excomunión, no haze hábil à la persona, si la descomunión no está quitada en la realidad; así tampoco por el contrario, la estimación de la descomunión, aunque sea publica, no haze à la persona inhabil, si en la realidad, d in re ipso, no está ligada: pues ay la misma, y mayor razón, por ser esta favorable, y aquella odiosa.

110 Y lo otro: Porque como dice arriba, los Derechos hablan del descomulgado, no por ello es descomulgado: Ergo, &c.

111 De aquí infiere, y bien Suarez dist. 13. scilicet 4. num. 32, que quando la excomunión es ipso in re lata, ó por sentencia general ab homine por algún ecclito, que aunque públicamente se juzgue, que a qua-

no cometió el tal delito, y que está por consiguiente descomulgado, que si el tal fugueto no contiene el delito en la realidad; que no por ello será inhabil para obtener beneficio; y añade, que lo dicho es verdadero, no solo cuando la tal excommunicatio nascet de sola fama, ó rumor publico, sino también aunque sea Jurídica, y por sentencia declaratoria del crimen, y aunque esta sentencia sea justa, secundum allegata, & probata, y aunque esté confirmada. Y la razón que da es: porque por la tal sentencia no se infiere censura, sino que se supone, y declara; y así, si en la realidad no es, por ella no se haze: y si por ella no se haze, tampoco se hará su efecto: Luego si esto es así, aun quando la sentencia declaratoria es justa, secundum allegata, & probata, que diremos quanto la sentencia es solo afectada, como pasa en nuestro caso, según está declarada por sentencia, ibi supra, num. 9. 3: Ergo, &c.

112 Ni basta decir lo segundo: Que aunque la descomunión sea nula, antes que se pruebe la nulidad, siempre se presume valida, y no se declara nula.

113 No basta, digo: Lo primero, porque en nuestro caso era notoria la nulidad, pues lo era la descomunión del Visitador, la apelación interpusa, ante omnia, de los descomulgados, y el proceder del Visitador contra los Estatutos Generales, y contra el Decreto de Urbano VIII, irritante; y así, ni en la estimación era valida, ni se podía presumir que lo fuese.

114 Lo segundo: Porque aunque se presume valida antes de la declaración, siendo en la realidad nula, no hazce inhabiles a los fugueros, ni la elección nula, ni debolvenda, como queda probado.

115 Lo tercero: Porque el que se presume esté valida, siendo en la realidad nula, solo podia conducir para dichos Electores, eligiendo, cometiesen en la elección crimen de escandalio; pero no para que la elección fuese nula, y se debuviera a los Superiores: pues estas penas no las ha impuesto el Derecho por el pecado de escandalio, sino por exigit al descomulgado, que en la realidad lo es; como bien lo prueba con muchos Covarrub. ibi supra, sub concil. 4. §. Ceterum.

116 Ceterum ibi sententia excommunicationis est nulla ipso iure, etiam si quis cum scandalo celebraverit, aut se divinis immiscuerit: non erit irregularis, quia magis quam fuit excommunicatus. Atque ideo irregularitatis pena minime obtinet, ne iure locum habet, cum ea in hac specie non ratione scandalis, sed excommunicationis iniusta fuerit.

117 Y luego: Non defitetur peccare graviter cum qui cum scandalo coram ipsis, qui excommunicationem nullam faciunt prouersis ignorant, celebraverit, aut divinis immiscuerit. Quemadmodum responder Paludam, in 4. sent. dist. 1. t. 8. quest. 1. col. 3. & ibi Gabriel. quest. 2. col. 1. Et tamen ex his autoribus ipse quidem percipio, in hac specie mortale crimen committit ratione solidus scandalum, non tamen in ipsius locum obtinet.

118 Y cito una Glosa celebre para el intento in cap. Solet, de sent. excommunic. in 6. la qual verb. In officijs, dice: Que el que ha sido descomulgado, después

Consulta primera.

de aver apelado, que aunque la apelación sea ilegitima, y nula, si tamén confiadamente celebra, no incurrá en irregularidad, aunque despues se declare nula la tal apelación. Y à este intento cita tambien a Franco, a Philipo, Probo, Marcino, Alpicuetta, y otros. Luego si despues de la apelación, aun que illegitima, no tiene fuerza la descomunión para influir, ó caer sus efectos; qué dirímos quando la apelación fué legítima, y concurriendo otras circunstancias, que iríen ipso iure la descomunión? Ergo, &c.

119 Ni basta decir lo tercero, ex cap. 1. 11. quest. 3. Quod sententia postoris, sine iusta, sine iniusta timenda est: Porque á esto se responde lo primero, que allí habla de la sentencia injusta, pero no de la nula, ut ex termini patet: y así dixo bien Silvestre excommunic. 2. in princip. ibi: Scindamus est primo, quod excommunicationis sententia aliquando est ipso iure nulla: & consequenter nec obligatoria, ne timenda.

120 Y en el caso dezimoquinto, dice el mismo, ex Petro de Palude, lo que se sigue: Dicit autem Petrus de Pal., in 4. quod cum iurisponentis uotum est sententia esse nullam, licet apud vulgum non feciat, potest homo eam in occulto non ferare: in publico autem debet eam ferare quodque scandulum rationabiliter sedauerit: ut sicut aliquis publica excommunicetur, & denunciarit: ita ex auctoritate ipse publicet et causam, quare sententia non valit, quo filio amplius non est scandulum pulsorum, sed pluriorum, & idem contentendum. Hasta aqui dijeno Paludano, y de Silvestre. De donde infiere este, que quando el que descomulgado no tenia porfección, ó estaba descomulgado, ó quando descomulgado al subditio contra el tenor de su privilegio, ó despues de aver interpuso este legitima apelacion, y en otros muchos casos, que dexa expellos; y que no se debe temer la descomunión, si en quanto a la Iglesia, como conste notoriamente del caso, ibi: Unde in omnibus predictis casibus, nullo modo timenda est quod Deum, vel Ecclesiam, quando notorie constat de eis: Sed sic est, que en nuestro caso constava notoriamente, que dicho Visitador, que fulmino dichas agravatorias, no tenía jurisdiccion, por aversese pasado el tiempo prescripto, por sus Estatutos, y por aver renunciado el oficio por instrumento publico; y asimismo era notorio que estaba descomulgado, y publicado por tal en las Iglesias de Lisboa, y que dichos fugueros ayian apelado ante omnia, & post omnia: Ergo, &c.

121 Refp. lo segundo: Que la sentencia injusta, siendo valida, siempre se debe temer: como si el Juez descomulgase con mala intencion, ó temerariamente; que no por ello se debe menospreciar la sentencia: porque como dice Graciano in cap. Qui iniustus est in 1. quest. 3. Licet non tenatur, si excommunicationis legitima, quod Deum sententia tamen parere debet, ne ex sua perilla ligetur, qui prius ex partite conscientie absolitus tenebatur. Pero esto no se debe entender á la sentencia injusta, que sea simul invalida, ó nula, porque tal no es sentencia. Y así dixo Santo Tomas: Iudicium iniustum non esse iudicium, y por esto de esta for-

tencia se debe entender lo que dixo el Papa Urbano en su Epistola Decretal, cap. 5. ibi: Valde timenda est sententia Episcopi, licet iniuste sit aliquem. Dónde téha de notar, que no dixo taret invalida, sino qdlo iure iniuste; y así se entiende, y expone rectamente de la sentencia, que no obstante la injusticia, retiene en si validacion, y verdadera razón de sentencia, y consiguientemente virtud de ligar.

122 Refp. lo tercero: Que aduce la sentencia que es nula in se, vel in re, si con todo esto es valida in publica scientia, & estimacione aliorum, se debe tener grandemente por razón del escandalio; pero no porque inhabilite, trayga consigo inhabilidad, nullidad, ó debolución: como queda abundantemente probado: quanto, pues, menos en nuestro caso, en que las dichas declaratorias eran nulas, ipso iure, no sola re, peram etiam in aliorum estimatione: Ergo, &c.

123 Refp. quarto: Que ya está declarado por sentencia definitiva del Juez Apostolico en cedula del elegido en Provincial en dicha elección, el Reverendo Padre Fray N. ayer fido nulas las dichas declaratorias, como se dixo arriba, num. 93. y así no puede ya tener lugar ninguna de dichas instancias: ni por esta parte puede tenerse por nula dicha elección (aunque si por otros principios, como se dixo num. 60.) y por consiguiente por ella caña, ó principio, no puede quedar debolura dicha elección a los Superiores, ni a la Silla Apostolica, como todo queda abundantemente probado desde el num. 64. hasta el 73. y desde el num. 83. hasta el num. 104. Y además de ello,

124 Pruebale de nuevo no aver quedado debolura dicha elección por este principio, ni por otros, en manera alguna: lo uno, porque para olvidar la debolucion, baftaria que los Electores huyesen tenido justa causa para creer, que el que avia de ser elegido tenia derecho, ó aptitud para poderlo ser, aunque en la realidad de verdad no le tuviese: así como el Patron se efectua de la debolucion por la presentacion hecha á aquél, el qual tuvo causa de creer, que tenía derecho de instituir, aunque en la verdad no le tuviese: como lo tienen Lapo allegatione, 95. ad fin. Roehu, verb. Honosificum, qdlo 5. 37; y otros que está Mendoza ibi. Lo mismo está decidido por la Rota in causa Mediolanensis, iuris Paronatus, 29. Ianuarij 1596, coram De Blanchero, & his verbis: Fuit resolution presentacionem factam Proposito de Alitate impedita in deputatione, & ad hanc officium esse validam: quia ad hanc officium sufficit, & patrinos iugum habuisse causam credenda illum, & idem presentarunt, & habere ius sufficiendi, licet in veritate non haberet. Hasta aqui la Rota, la qual citó à Rebusto de denotione, num. 5. 6. a Egidio de Jesus, 700r a Lapo, Roque, y otros, y á otras Rotas, como se puede ver en Garcia de beneficiis, part. 1.0. cap. 3. num. 7. y 8. que cita, y sigue todo lo dicho: y que valga el argumento de la elección á la presentacion, & contra, lo tiene la Glosa communiter recepta in cap. v. l. ad fin. Quoniam, de elect. in 6. verb. Eleccione, y Covarrub. cap. Alma mater, tom. 1. & part. 1. §. 7. sub num. 1. 2. 2. 9.

segundo est, donde dice; que dicha Glosa es comunmente recibida: sed sic est, que no se puede negar, que dichos Electores tuviesen causa justa para creer, que dicho fregio, qui de hecho eligieron, tenía derecho, ó habilidad para ser elegido: pues tuvieron justa causa para creer, que no estaba descomulgado, ni privado, como ha declarado la sentencia del Juez Apostólico, que no lo estaba; y adiuv, seculia etia, avia bastante fundamento para creerlo así, como consta de los alegados en todo aquél papel, y es evidente de fuyo: Ergo, &c.

125 Confirma esto: Si segun la Sagrada Rota, y dichos Doctores, basta para obviar la debolucion el tener causa justa para creer, que el fregio es hábil, aunque en la realidad no lo sea, que diremos, quando el fregio en la realidad lo es? En nuestro caso en la realidad lo era al menos atento a aquele principio de la descomunion, pues en la realidad no estaba descomulgado, por mas que lo pareciese, ó quiera afectarse lo parecia: Ergo, &c.

126 Lo otro: Porque las desobedencias en que se fundavan dichas agravatorias, ó declaratorias, fueron afectadas, como está declarado por el Juez Apostólico, en la sentencia definitiva tantas veces citada: y el ser afectadas, no es otra cosa, que ser maliciosa, y dolosas id est, exortigadas de propósito: pues Affectare, nōcūl aliud est, quam consilto aliquid facere, ex l. Quod sit lex 23. §. Quod sit lex, ibi: Quod si non effectuantur, iuris a Glosa verb, Non effectuantur, ff. ad cap. 1. de adal. Sancion de Matrimon. lib. 3. disp. 39. num. 6. Sed sic est, que dichas afectaciones, malicias, ó dolos, no pueden ayudar en manera alguna a dicho Vizitador, ni parciales fueros, para la nullidad, y debolucion de dicha elección: Dolus enim nemini debet patrocinari, ex cap. Audiuius, de collis, deteg. cap. Cognoscentes, extr. de constitut. cap. Sedes, & cap. Plerumque, de resp. l. Ne ex dolo, ff. de dolo, l. 3. ff. de transact. l. Is qui dolo, ff. de re iudic. l. Etiam, l. 1. ff. sibi, matrim. l. Pon. in fin. ff. de iure dolo. l. Si ex dolo, ff. de re iudic. Immo, la afectacion en ninguna manera aprovecha, ni se debe atender lo que se funda en ella: ex l. 2. §. Vult. ff. se quis ean. l. 1. C. qui milit. poss. lib. 1. Tiraquel, de retract. lignaq. §. 35. Glosa 4. num. 29. Oufaldo, in Donnell. lib. 21. cap. 5. lit. G. & lib. 23. cap. 9. lit. R. vers. Non autem excusat. Surd. conf. 3. num. 4. & conf. 42. num. 2. & plenissime Antoniu, de Amato variar. res. 46. & num. 5. ad 8. Y calo que le pudiera aprovechar, esto no puede ser, quando es en dano de otro, como lo es la nullidad, y debolucion en dano del elegido, y los Electores: Dolus enim viuis non debet alteri nocere elegantur, in princip. ff. de dolo. Card. Tusch. præt. concl. tom. 2. lit. D. conel. 3. vbi num. 2. poss. Castr. conf. 41. 2. vñf. facta, num. 3. lib. 1. Ergo, &c.

127 Lo otro: Porque las penas, que estan impuestas por Derecho, contra los que a fabendas eligen al descomulgado, se deben entender, quando la descomunion es valida: pues las palabras en caso de duda, se han de entender del acto, que es valido; ex l. 4. 8. Condemnat, ff. de re iudic. Card. Tusch. tom. 8. lib. V. conclus. 29. & seq. Sed sic est, que las descomu-

niones del elegido fuerón nulas, como queda probado, y está declarado por la sentencia del Juez Apostólico: Ergo, &c.

128 Lo otro: Porque las penas no se han de entender a los casos no expresos en el Derecho, fino antes restringir, ex cap. In penit. de rezul. iuris in 6. l. Estante cuique, §. In penalibus, vbi Decus, ff. cod. tit. 7. id est, aunque la extencion se haga en similitudine ratione Juan Andr. in reg. odiis, cod. tit. in 6. Buena Gracia verb. Elettio, num. 184. Girond, de priuilegior. sed exempt. explicit. num. 540. Y para que no se incurran, se debe hazer interpretacion benigna; ex dict. cap. In penit. & ex cap. Ex literis, de confit. l. Pon. ff. de pen. Riccio in præter. for. Eccles. ref. 102. num. 2. in 2. edit. Tiraquel, in l. 3. iurisq. verb. Revertatur, num. 2. 4.6. Cod. de renor. donat. Sed sic est, que la debolucion es pena gravissima, y que comprende, no solo al elegido, sino a todos los Electores; immo, a toda la Provincia, pues en toda ella se le catalogaria con dicha pena, privandola del derecho de elegir, que le compete: luego no se debe entender, fino a los casos que estuvieren expresos en el Derecho: y si hubiere duda en algun caso esta comprendido, ó no, en algun texto, se deberá interpretar, que no está comprendiendo en él. Subsumo. Atqui, no se hallara texto alguno, que ponga dicha pena a los Electores, que eligieren al descomulgado nulo, ó cuya descomunion es nula ipso iure, y a lo sumo pudiera estar esto en dud. Ergo, &c.

129 De aqui: Resp. lo segundo, a la objencion 2. num. 87, que el cap. Postulatis, allí citado, habla de los que a fabendas eligieren al descomulgado, y que aun a ellos no les suspende ipso fato, sino que dice deben ser suspendidos, ibi: Illi verò, qui scioner illa beneficia talibus contulerint, tandem debent à beneficiis collatione suspensi, &c. Lo qual se debe entender de los que eligieren al descomulgado, vere, ó cuya descomunion era valida: porque el descomulgado nulo, no es descomulgado, ó no es mas descomulgado, que el hombre pintado es hombre.

130 Resp. lo tercero: Que no se que aya texto alguno en Derecho, que ponga pena de debolucion a los Electores, que eligieren estando ellos descomulgados; ni Miranda, ni Silvestre, que afirman lo dicho, le citan: como ni le hallo que estuvieran dicha pena contra el que recibe el Beneficio, ó admite la Prelatura estando descomulgado: porque en dichos casos batallas a los dichos por pena Ecclæstica la anulacion, ó irritacion de la colacion: como deffto ultimo lo tiene Suarez disput. 1. 3. sect. 1. num. 43. Pero dado calo, que hubiere algun texto que lo estableciese, se debería entender de los Electores descomulgados, iure, id est, cuya descomunion no sea nula, como lo es, ipso iure, en nuestro caso, no solo in re, verum etiam in publica scientia, & existimatio aliorum, como queda abundantemente probado, y consta de la sentencia del Juez Apostólico.

131 Ni contra este ultimo basta decir, que la sentencia del Juez Apostólico, no ha declarado de los demás Electores, que no estuviesen descomulgados,

dos, ó que no incurriessen en dichas agravatorias, si no solo ha declarado esto, del Reverendo Padre Fray N. que fue electo Provincial en dicho Capitulo.

132 No basta, digo: Lo primero, porque basta que el elegido no estuviese descomulgado para obviar la debolucion, como consta de lo dicho: Lo segundo, porque de los demás es tan notorio, y constante como de dicho Padre: pues todos fueron descomulgados por viñas milimas declaratorias, y por viñas milimas causas, ó desobedencias afectadas, y consta de lo allegado en este alegato.

133 Y si los demás no estan comprendidos en dicha sentencia del Juez Apostólico, es porque no lo han litigado, ni lo han avido menester, como dicho Reverendo Padre Fray N. y Reverendo Padre Fray N. que fueron los cargados en la sentencia del Reverendísimo Padre: aunque a este ultimo nunca le ha objectado el aver estado descomulgado: que a lo menos estos dos, y si acaso a otros, que no huviessen sido comprendidos en las agravatorias del Vizitador, conservaran integro el derecho de elegirlo qual bastaria para que la elección no se debolviese a los Superiores, pues se conferva en ellos dicho derecho.

134 Y lo tercero: Porque asi como la sentencia del Principe haze derecho, aunque sea de algun calo particular: como lo tienen Ludovico Gomez in praemio ad reg. Canciller. quæst. 5. pag. 13. Vazquez 1. 2. dis. 1. 5. cap. 5. num. 37. tom. 2. Felin. in Rubric. de scriptis. num. 1. Jalon 1. 1. ff. confit. princip. num. 1. & in l. 1. ff. de scrips. num. 2. 3. & 24. Peyrin. tom. 1. en los additamentos a la confit. de Julio II. cap. 3. num. 36. pag. misi 387. Portel, con Penay y Bartolome de Epifanio in respons. tom. 1. part. 2. cap. 1. num. 3. y consta de la ley ultima, C. de legib. donde la sentencia dada entre partes con conocimiento de la causa, se decide, que tenga fuerza de ley. Lo mismo consta de la ley 1. verb. Per Epistolam, ff. de confit. Princip. y lo tiene la Glosa in l. 2. C. de legib. Y lo declaro bien pena con este exemplo: porque cafi todas las Epistolias Decretales de los Pontifices, puestas en las Decretrales, de las cuales se compone el Derecho Canonico, fueron Decretos, y Epistolas particulares de los Pontifices, embiadas a particulares Obispos, ó personas, ó Reynos; y con todo ello las dichas obligan en toda la Iglesia como derecho comun.

135 Y asi, como no solo la sentencia del Principe, sino tambien la del Senado, o Magistrado, que le estan sujetos, haze tambien derecho, ex l. 1. ff. ad Sitanian. l. Filii, ff. ad l. Cornell. de fass. Anton. Gamm. decif. 2. 28. Cabed. decif. 2. 2. num. 5. part. 1. y de las decisiones de la Rota, lo tienen Malcard. de probat. conclus. 484. y otros muchos. Asi, pues, en su modo la sentencia dada por vi Juez Apostólico en causa particular, debe comprender, y extenderse a todos los sujetos comprendidos en el mismo caso, y en quienes milita en todo la misma, ó mayor razon: Lo uno, porque asi se infiere, ex l. 1. ff. de offic. prefat. Pretor, ibi: Extatentur exempla. Y lo otro, porque adonde no se puede dar disparidad alguna, ni diversidad de razon, no se debe dar diversidad de juicio; ex

l. 3. §. 1. ff. de iniuste. ruptor. brataque fact. testam. l. ff. Ticio 108. ff. de verb. obligat. Los demás sujetos tienen la misma razon para no aver incurrido en las censuras de Gregorio XIII, y por consiguiente en las declaratorias, ó agravatorias de dicho Vizitador: Immo, parece aver en aquellos mayor razon, que en el Reverendo Padre Fray N. en favor del Vizitador, y del Reverendísimo Padre General, pues este es el mas gravado, y sentenciado por los dichos Ergo, &c.

136 Oppone tertio: Quando los Electores se ciernen por Prelado a quel, cuya elección es nula, quedan privados del derecho de elegir, y se debuelve la elección a los Superiores: como lo tienen Miranda tom. 2. quæst. 23. art. 33. concl. 2. y Sylvestre verb. Elett. 1. quæst. 12. num. 1. Sed sic est, que dichos Capitulares, así los vnos, como los otros, recibieron por Prelados a aquellos, cuyas elecciones fueron nulas, y por tales estan declaradas: Ergo, &c.

137 Resp. lo primero: Que dichos Autores no alegan texto para dicha debolucion, ni lo prueban en manera alguna adiuv, dado dicho calo; y asi no deben ser oídos. Mar. Anton. Macerata, pars. resolut. lib. 2. resolut. 17. num. 10. Thomas de Thomast in Floribus legum, regula 109. Sanchez de Matrim. lib. 2. dis. 39. num. 6. y se infiere ex l. Disidentes, C. de repudi. ibi: Nulla precipit iuris confitit.

138 Resp. lo segundo: Que entonces no estan dadas por nulas dichas elecciones, y asi en admitir por Prelados a los dichos, no se cometió crimen, ni delito alguno, y asi ninguna pena mereceti; ex cap. Ioan. 2. 1. & cap. fin. de homicid. l. Sancimus 29. C. de pecc. Intentum 16. quæst. 7. y la comun de Theologos, y Juristas.

139 Resp. lo tercero: Que esto no tiene lugar a lo menos respecto de los Electores, que recibieron por Prelados al Reverendo Padre Fray N. y a los Diaconios, elegidos con él en dicha elección, como lo ha declarado, y decidido la sentencia del Juez Apostólico, ibi: En exercitor è tal officio non committit crimen aliquam, pois ainda que no Capitulo ovesse malitia, & def. pois se viesse a declarar por nulo pelo Reverendissimo Padre General, en quanto se non sabia de essa nullitate, erro commun, que en directo excusa se se tem por verdade temos em que fazendo o Rego fuisse obedeciaras as acções Capitulares, e concurredo para esse efecto como os mais fácia de seu dereito, e se non pode considerar cometida crime aliquam. Y que el error comun excuse de pena en derecho, es mucho, quando el error es ignorancia particular escuchan de pena: como lo prueban latamente Portel dub regular. in Adad. verb. Ignorantia, num. 2. 5. & in alijs. Sanchez de Matrim. lib. 9. disp. 3. 5. num. 3. 6. vbi latifimè. Y quando el error comun, segun Derecho, da jurisdiccion (que es mas que escuchar de pena) y haze derecho ex cap. Infamis, vbi Veritatem 32. quæst. 7. ex cap. Quærelatio, vers. Non iugatur de elect. l. Barbarus Pictor, ff. de offic. Praetor, ibi: Quando la iugatur, & ibi Glosa verb. Reprobari, at. Círcum factum erros communis facit iugis; y lo prueba, ex l. 3. fin. ff. de fass. et al. ibi: Et error iugis factus, l. X am ad ea, ff. de legib. & c. 12. 13. 14.

otras. Caspens. con muchos, tom. 1. trat. de consciencia, disp. 3. qst. 4. num. 2. 8. Flamin. Parient. de resignat. lib. 7. quest. 2. 4. a num. 3. 5. ad 50. Anton. Gabriel. con muchos, commun. opin. tit. de probas. conclus. 8. per totam, y comunmente todos: Ergo, &c.

140 Oppones quarto: Muchos de dichos Electores estaban privados de voz activa, pasiva: Ergo, &c. Resp. lo primero: Que dado el antecedente, es nula la consecuencia: porque no se hallara texto, que establezca, y ponga pena de debolución a los tales: y así, aunque sea nula la elección, dicho cafo, no por ello incurriáran en dicha pena de debolución. Cum non sit arroganda pena; nisi expreſſe iure caput, iuxta text. in Autent. de non eligere, secund. nubent. §. Cum igitur. Ad se quis impedit. §. Datus autem Marcus, ff. de Religio. & sumpt. fin. ibi: Penas tamen in eum statutam non esse, y de otras: Ergo, &c.

141 Resp. lo segundo: Que dichas privaciones fueron irrisas, y de ningún valor, como queda abundantemente probado supra desde el num. 22. hasta el 27. y así las dichas, ni pudieron anular la elección, ni causar dicho efecto debolutorio: Ergo, &c.

Oppones quinto, y ultimo: Dichos Electores celebraron dicha elección fuera del Convento de su Religion, y por coniguiente clandestinamente; las cuales elecciones clandestinas se reprobán en el cap. 1. & cap. Si transitus, p. 79. Silvestre verb. Elecc. 1. Quesito 8. num. 9. Azor tom. 2. lib. 6. cap. 14. quest. 17. Immo, las elecciones clandestinas son contra el cap. Quia propter, de elect. Donato tom. 2. part. 1. tratt. 1. quest. 18. num. 4. Sed sic est, que los Electores, que hacen contra la disposición, y forma de dicho cap. Quia propter, aunque no estan ipso iure privados del derecho de elegir, como lo están quando pecan en la materia, nempe, eligiendo al indigno, merecen con todo ello ser privados por vna vez por sentencia del Superior; como lo tienen Sigismundo de Bolon, de elect. dub. 3. num. 10. y 11. Buena Gracia verb. Elecc. num. 149. in fin. Silvestre verb. Elecc. 1. Quesito 12. Mistrand. tom. 2. quest. 2. 3. art. 33. conclus. 2. y consta de dicho textos: Ergo, &c.

142 Resp. lo primero: Que el lugar no es de substancia de la elección, sino solo de decencia, honestidad, y justicia; como lo tienen Panormitano in cap. Quia propter, de elect. num. 16. & in cap. Cum Monasterium, cod. tit. num. 4. Peyrino tom. 1. de subdit. quest. 1. cap. 1. ver. Noto 4. Leandro de Murcia cap. 9. sobre el 8. num. 5. Donato tom. 2. part. 1. tratt. 1. quest. 18. num. 4. & tratt. 2. quest. 2. num. 1. Buena Gracia verb. Elecc. num. 178. con Sigismundo de Bolon de elect. dub. 5. a quien cita Silvestre verb. Elecc. 1. Quesito 8. Azor tom. 2. lib. 6. cap. 14. quest. 17. y comunmente todos los Doctores.

143 Resp. lo segundo: Que en caso de necesidad se puede hacer la elección fuera del Monasterio, como antigamente se hacia la elección de los Obispos. Donato tratt. 2. quest. 1. num. 2. Immo, puede hacerse fuera de la Ciudad, segun Silvestre, verb. Elecc. 1. quest. 8. y consta ex cap. In nomine, dist. 2. 3. y alli la Gloff. dist. 4. verb. Fieri in vice, y lo prueba ex cap.

Quanto, dist. 6. 3. & ex cap. Bone memoria, ex tratt. de elect.

144 Resp. lo tercero, negando, que la tal elección sea clandestina, lo qual no prueban los contrarios en manera alguna; y yo pruebo lo contrario así. Lo primero, de lo dicho: porque si el lugar es de substancia de la elección, ni tampoco lo es que se haga dentro del Monasterio; Immo, en caso de necesidad, no solo se puede hacer fuera de él, sino también fuera de la Ciudad, ex supra ditiss: Luego de que se haya hecho fuera del Monasterio, no se arguye precisamente: Immo, ni en manera alguna que haya sido clandestina.

145 Lo segundo: Porque dichos Vocales no podian hacer la elección dentro del Monasterio, sin peligro de que el Provincial los prendiese, por impedirles dicha elección, como antes lo avia pretendido el Visitador, para que quedasen empatado el requerimiento que le hicieron, y por vexarlos, y mas quando el Provincial no queria estar al Decreto de la Sagrada Congregacion, ni admitiese a votar en Capitulo, como se lo avian requerido. Luego aun dando y no concedido, que huvielle ley, que determinase el que la elección no se hiziese fuera del Monasterio, no obligaria la dicha ley en tal caso, y así podria hacerse licita, y validamente la elección fuera del Monasterio.

146 Pruebas esta consecuencia: Lo primero, à paridad de la apelación, que en caso de miedo justo, puede hacerse desde lugar seguro; como consta ex cap. Ex parte tua, l. 1. de appellacionib. y illi la Gloff. verb. Periculum est ire, y en ausencia, ex cap. fin. alia. S. iustus metus, ed. tit. Bordon, con otros, in prat. crimin. cap. 89. Queсто 53. y 54. Lo segundo, porque como consta de la segunda respuesta, en caso de necesidad es licito hacerse fuera del Monasterio; y lo tercero, porque la ley no obliga, quando se pueda quedar, cap. Erit autem lex, dist. 4. l. fin. ff. que sent. se ne. & leg. Ita autem, ff. de adm. tut. Sed sic est, que en dicho cafo no podian hacer dichos Electores la elección en el Monasterio por lo dicho, y porque el Provincial hacia allí la fuya (tal qual) y así avia de impedir eftora, que se hiziese conforme al Decreto de la Sagrada Congregacion: Ergo, &c.

147 Lo tercero: Porque el cap. Quia propter, solo pide, que todos los que deben, y pueden comodamente, y quieren estar presentes a la elección, se junten en un mismo lugar determinado para ello; porque no basta el consentimiento de los que eligen dado simplemente, y como quiera, como si cada uno confiñase a la elección estandose en su Celda; sino que es necesario que consinta en ella convencionalmente, o haciendo forma de Capitulo, ibi: In commun. sapiente Capitulo; como bien Leandro de Murcia cap. 9. num. 3. Donato tratt. 1. quest. 18. num. 4. y los demás citados en la respuesta primera: Immo, la elección, que se llama Clandestina, es la que se hace en las Celdas, por conveniencias secretos, y no en lugar publico, y decente; como lo tienen Donato ibi. Leandro num. 5. Peyrino, Azor, y Silvestre ibi supra, in prima

Tacredo, Panormitano, y la 2. Gloff. in cap. Confidem rauimus, de elect. y Peyrino tom. 1. e cap. 31. §. 8. Diab. sexto, y consta expreſſamente ex cap. Super eo, vid. tit. y alli la Gloff. en la proposicion del cafo, y verb. Non vicio persona.

148 Y la razón es: lo vnio, porque dichas elecciones no han sido nulas por vicio de las personas electas, sino por el modo de ellas, y así es cafo expreſſo de dicho cap. Super eo, que puedan volver a ser elegidos los mismos en la misma dignidad, ó en otra. Y lo otro: porque atinque es verdad, que quando dos han sido elegidos en discordia para una misma dignidad, y se dan por nulas ambas elecciones, por algun defecto; dispone la Santidad de Alejandro III. en el dicho cap. Confidem rauimus, que ninguno de los dos pueda por aquella vez volver a ser elegido en aquella dignidad, aunque bien podra serlo en otra, como tambien alli determina. Pero como la causa, porque el Sumo Pontifice no quiso que ninguno de los dos fuese elegido en la misma dignidad, fué por evitar el escandalo, como lo nota la Gloff. ibi; de al dizen, y bien Panormitano, y Peyrino, ibi supra, que si todos aquellos, que estuvieron divididos, esto es, las dos partes concordaren en uno, que en tal cafo valdrá la elección; porque en tal cafo ceſſaría la causa de la prohibicion; que es la discordia, y por configuraſſe ella misma ex cap. Magne, in fin. de vot. cap. Cum cesseſſe, 60. de appell. l. Adiger. §. Quamvis, ff. de iure Patronat. y otras: Ergo, &c. Esto es lo que siento sobre dicha disſertad, salvo en omnibus, &c.

149 El cap. 2. y el cap. Si transiſſus, dist. 79. hablan de la elección del Santo Pontifice, y nada concuerda en el modo de elección, como lo puede ver alli: Immo, aun que las demás elecciones se pueden hacer fuera de la Iglesia, del Monasterio, y de la Ciudad, como se ha dicho arriba, esto no tiene lugar en la elección del Papa; ex cap. VII periculum 13. de electio 6. Silvestre verb. Elecc. 1. Quesito 8. y Donato tom. 2. part. 1. tr. 2. queſt. 1. num. 2.

150 Anadio lo segundo: Que el dejar de llamar a alguno de los asistentes, no hace nula ipsa facta la elección; como latamente prueba nuestro Padre Fray Leandro de Murcia cap. 1. sobre el 8. num. 14. Immo, aunque esto se hiziese sin causa alguna, sino por maledicencia de dichos asistentes; no por ello se debe volver a otro la potestad de elegir, sino que bastara el que la elección se anule. Silvestre verb. Elecc. 1. Quesito 12. donde hablando de las causas porque se debevole a otro la potestad de elegir, y aviendolo dicho, que quando la mayor parte falte en la elección, cometiendo vicio, se debevole a la menor; y si faltovan todos menos uno, se debevole a este. Anadio: Hoc intelligendum est, quando peccauerunt eligendo indignum; fecerit si ex contemptu aliquorum habentiam vocem: quia non desvolvit potestas, sed sufficit si eas fuerit electi. Y lo mismo tiene Miranda, figurando al dicho, tom. 2. queſt. 2. art. 3. conclus. 2.

151 Quieren in fine: Si en dicha elección, que se deba volver a hacer por los dichos Electores legítimos, podrán volver a ser elegidos algunos de los que lo fueron en las elecciones que se han dado por nulas: Respondos: Que si ambas las partes se concuerdan en elegir, alguno de los que antes fueron elegidos, en la misma dignidad, ó en otra, que podrán hacerlo, y valdrá la elección. Así lo tienen Vicente,

CONSUŁTA II. ALLEGATO,
En que se defiende la validation de via electione, celebrada
por los muy Religiosos Padres de la Religion N.
de la Provincia del Algarve.

V istos los fundamientos, con que los RR. PP. Fr. N. y tres Disfridores se oponen a la elección celebrada en el muy Religioso Convento (de la Religion N.) de Setubal en 27. de Julio de este año 1680. Y consideradas las respuestas que sobre ellos dieron al Reverendísimo, por modo de Memorial, en nombre de la Provincia, por los Procuradores de ella, el R. P. Fr. A. Disfridor habitual, y actual Guardián del Convento de Xabregas, y Fr. F. Confessor; y suponiendo lo que en dicho Memorial se contiene. Soy de sentir, que dichos opositores no pudieron impugnar la sobredicha elección, ni oponerle a ella; y que debe juzgarse contra los dichos, e imponerles perpetuo silencio.

1 Fundomo lo 1. Porque para hacer dicha oposición, era necesario que huvielle grande, y notable causa: Sed sic est, que lo que se objeta contra dicha